



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1761-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2643-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2643-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2016-I01-033983

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 244-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018 y escrito con Registro N° 052386 del 18 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 21 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de congelado y harina de pescado residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 21 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 218-2017-OEFA/DS-PES³ del 9 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizo los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1907-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 22 de noviembre del 2017, notificada el 4 de diciembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20511739960.

² Folios 6 al 51 del Expediente.

³ Folios 52 al 80 del Expediente.

⁴ Folios 410 al 414 del Expediente.

⁵ Folio 415 del Expediente.

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) mediante el escrito de registro N° 2018-E01-000898⁸, de fecha 5 de enero del 2018.
- 5. Mediante la Carta N° 1648-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 15 de mayo de 2018, la DFAI, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 244-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
- 6. Mediante Escrito con Registro N° 052386, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**)¹¹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 417 al 433 del Expediente.

⁹ Folio 446 del Expediente.

¹⁰ Folios 434 al 445 del Expediente.

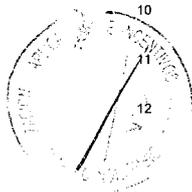
¹¹ Folios 448 al 450 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. CUESTIÓN PREVIA

10. De la revisión del Escrito de descargos I, se puede advertir que este ha formulado sus argumentos de defensa en el presente PAS en dos (2) partes. La primera de ellas, conformada por aquellos argumentos destinados a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral, así como, sustentar una presunta violación al principio del debido procedimiento; y la segunda, referida a los alegatos planteados frente a cada una de las imputaciones incoadas en su contra. Siendo ello así, se procederá en analizar a ambas partes de dicho Escrito por separado, a efectos, de abordarlos apropiadamente.
11. Ahora bien, los argumentos de defensa planteados por el administrado correspondientes a la primera parte, son los siguientes:
 - i) Las imputaciones materia de análisis han sido levantadas en observancia de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹³, norma que ha sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA-CD, publicada el 28 de diciembre del 2017.
 - ii) Si bien es cierto que la última de las normas citadas fue emitida de forma posterior a la fecha de la inspección, la Administración deberá establecer las disposiciones más favorables al administrado, en observancia al Principio de Retroactividad Benigna.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

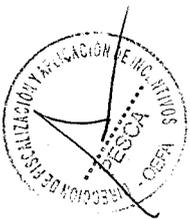
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

13

Al respecto, es necesario señalar que el administrado citó, por error, la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/DSA, cuando lo correcto era invocar la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, norma mediante la cual se aprobó "La tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA". Folio 418 del Expediente.



- iii) De otro lado, alega que al no estar debidamente motivado el acto a través del cual se dio inicio al presente PAS (Resolución Subdirectoral), este no cumpliría con uno de los requisitos mínimos de validez del procedimiento administrativo, contemplados en el artículo 3°¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- iv) Siendo ello así, dicho vicio restaría no sólo la validez de la Resolución Subdirectoral sino también, transgrediría el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que no se ha respetado las garantías mínimas del procedimiento administrativo.
- v) Asimismo, indica que la deficiencia en la motivación de la Resolución Subdirectoral, evidencia una ausencia de verdad material y valoración de los hechos que son materia del presente PAS, lo cual contraviene el numeral 4 del artículo 235° del TUO de la LPAG, que está referida a la obligación por parte de la Administración de realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos recabando para ello, los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- vi) En ese orden de ideas, aduce que el vicio incurrido en la Resolución Subdirectoral se sustenta igualmente en la vulneración de los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, norma que enumera las causales de nulidad del acto administrativo.
- vii) Adicionalmente a ello, señala que, en el supuesto negado, de que corresponda la imposición de una sanción, debe considerarse los criterios de intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción, establecidos en el artículo 149° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE (Reglamento de la Ley General de Pesca). Todo ello, en concordancia, con el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 246°¹⁵ del TUO de la LPAG.
- viii) Además, advierte que, de no aplicarse el mencionado principio y los elementos de valoración contenidos en él, la Administración estaría incurriendo en un exceso de punición, lo cual generaría un vicio en la finalidad del acto sancionador, puesto que, el propósito de este es desalentar la comisión del ilícito, debiendo guardar un equilibrio entre la elección de la medida adoptada para sancionar y las circunstancias que rodean a la comisión de la infracción.
- ix) Finalmente, concluye que el acto administrativo sancionador que constituya un exceso de punición incurriría en vicio de nulidad, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.



Al igual que en el caso anterior, el administrado invocó una norma que no era la pertinente, toda vez que señaló como base legal de su fundamento jurídico a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando lo correcto era indicar el TUO de la LPAG, la cual es la que está vigente.

¹⁵

Respecto a este punto, es conveniente señalar que el administrado, equivocadamente, recurrió al artículo 230° de la mencionada norma.



12. Respecto de los argumentos esgrimidos en los numerales i) y ii) del considerando anterior, es necesario indicar lo siguiente: primero, que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA-CD, contempla las mismas infracciones administrativas imputadas al administrado que se encuentran contempladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, la cual se encontraba vigente al momento de la presunta comisión de los hechos imputados en el presente PAS; segundo, debido a que el presente PAS es de carácter excepcional de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de declararse la existencia de una infracción, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del PAS de forma temporal, asimismo en el supuesto caso de su incumplimiento OEFA quedara habilitada reanudarla e imponer la sanción (multa) correspondiente, en dicho momento, se evaluará la norma aplicable para la imposición de la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, el requerimiento solicitado por el administrado, en la etapa en la que se encuentra el presente PAS no corresponde ser evaluado, toda vez que, de determinarse la existencia de responsabilidad del administrado, aun no corresponde imponer sanción alguna, debido a que el presente PAS se encuentra inmerso en el procedimiento excepcional, tal como se ha señalado en el considerando anterior.

Sobre la supuesta invalidez de la Resolución Subdirectoral

14. Respecto a este punto, el administrado a través de los argumentos formulados desde el numeral iii) al vi) del considerando 9 del presente Informe, señala que la mencionada Resolución Subdirectoral no es válida debido a que no cuenta, entre otros, con una debida motivación.
15. Al respecto, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° del mismo instrumento normativo¹⁶, establece que el acto administrativo debe ser motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

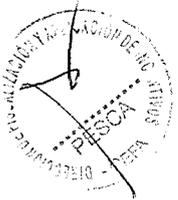
(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).

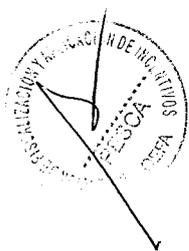




17. No obstante, es conveniente precisar que, dentro de las formas validas de motivar y justificar un acto administrativo, está aquella prevista en el numeral 2 del artículo 6° de la precitada base legal, a través de la cual se declara la conformidad de los fundamentos y conclusiones de dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les indique de modo certero, y por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto.
18. Ahora bien, en el caso en particular, para motivar la Resolución Subdirectoral se ha recurrido a la forma descrita en el considerando anterior, toda vez que se ha cumplido con señalar de forma clara y certera la ubicación de la información que obra en el Expediente en donde se describe, analiza y sustenta cada una de las imputaciones del presente PAS, conforme a lo dispuesto por el numeral 5.2¹⁷ del artículo 5° del RPAS. Todo ello, con la precisión de que, dicha información es parte integrante del referido acto administrativo.
19. Por consiguiente, no se ha comprobado que la referida resolución adolezca de algún vicio de invalidez por una supuesta falta de motivación debido a que en aquella se empleó la técnica de "motivación por remisión", tal como ha sido descrita en los párrafos precedentes.

Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento

20. Sobre el particular, el numeral 1.2¹⁸ del artículo IV del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como el derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada.
21. Al respecto, el administrado manifiesta que, al no estar debidamente motivada la Resolución Subdirectoral, ello implica una transgresión al principio del debido procedimiento puesto que al no conocer -según refiere- las razones por los cuales se le inicio el presente PAS, atentaría contra las garantías que dicho principio promulga.
22. Respecto a lo alegado por el administrado, es necesario indicar que no se ha conculcado el precitado principio puesto que -y tal como se ha demostrado en los



17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

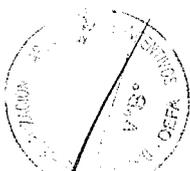
- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".





considerandos 15 y 16 del presente Informe- la Resolución Subdirectoral no deja de ser válida por el sólo hecho de declarar su conformidad a las conclusiones arribadas en el Informe de Supervisión y, en consecuencia, se remita a ellas, a fin de sustentar la decisión adoptada.

23. Cabe señalar que, el mencionado Informe de Supervisión y sus anexos fueron puestos en conocimiento del administrado, a efectos de que, este pueda acceder y analizar cada uno de los fundamentos tanto fácticos como jurídicos a través de los cuales se justificó la imputación de las presuntas conductas infractoras materia de análisis. Dichos documentos le fueron notificados, conforme se desprende del contenido de la Cédula de Notificación N° 2168-2017¹⁹.
24. En tal sentido, lo aducido por el administrado no se ajusta a la realidad de los hechos debido a que, durante la instrucción del presente PAS, no se le ha contravenido el principio del debido procedimiento; por tanto, dichos argumentos relacionados a este aspecto, deben ser desestimados.

Sobre los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer una eventual sanción

25. De otro lado, respecto a los argumentos descritos en los numerales vii) al ix) del precitado considerando 9, es necesario precisar que la aplicación de los criterios de *intencionalidad o culpa del infractor* y *el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción*, serán tenidos en cuenta al momento de la calificar la sanción a imponer, esto es después de que, se haya advertido que el administrado no cumplió con realizar la medida correctiva dictada en su contra después de habersele declarado su responsabilidad respecto a la comisión de una, varias o todas las infracciones administrativas imputadas en su contra.
26. En efecto, y reiterando lo señalado en los considerandos 5 al 7 del presente Informe, al presente PAS le son aplicables la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, normas que establecen que el OEFA tramitará sólo procedimientos sancionadores excepcionales por el periodo de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la referida ley; por lo que, si dicho Organismo declarase la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador de forma temporal.
27. Posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; caso contrario, lo reanudará y quedará habilitado para imponer la sanción correspondiente.
28. Asimismo, respecto a la aplicación del *principio de razonabilidad*²⁰, es pertinente señalar que, en el marco de la potestad sancionadora -regulado en el numeral 3

¹⁹ Folio 415 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:



del artículo 246° del TUO de la LPAG- se establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

29. Ahora bien, después de haber abordado los argumentos correspondientes a la primera parte del Escrito de Descargos I y concluido que, ninguno de ellos ha acreditado la supuesta invalidez de la Resolución Subdirectoral y la presunta violación del debido procedimiento, se procederá a analizar aquellos que están referidos a cada uno de los hechos infractores materia de análisis en el presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no ha realizado el cambio de sistema de combustible, de petróleo bunker R-500 a gas natural, para la mitigación de la emisión de gases y material particulado provenientes de los calderos, conforme a lo establecido en su Cronograma de Innovación.

- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

30. Mediante el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas²¹, aprobado con Oficio N° 233-2010-PRODUCE/DIGAAP²² del 3 de marzo del 2010 (en adelante, **Cronograma de Innovación**), el administrado asumió, entre otros, el compromiso de utilizar gas natural como material combustible en sus calderos de su planta de harina residual, conforme se detalla a continuación:

"6. LINEA BASE E INNOVACION TECNOLÓGICA

(...)

6.5 Operaciones Unitarias de Vapor

El vapor saturado que ingresa a la etapa de cocinado, secado y coagulante térmico es generado por calderas piro tubulares que utilizan como combustible el petróleo residual 500 y el resultado de la combustión se obtiene una mezcla de gases como aire, SO₂, NO₂, CO, CO₂ y otros, emitidos a la atmosfera.

INNOVACIÓN: Cambio de combustible par calderas piro tubulares.

Cambio del sistema de combustible de petróleo residual 500 por el gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento²³

(Subrayado y negrita agregados)

31. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado N° 1:

32. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión dejó constancia al momento de la Supervisión Regular 2017, que el administrado no realizó el cambio de sistema de combustible, de

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

²¹ Folio 255 (reverso) al 258 del Expediente.

²² Folio 254 del Expediente.

²³ Folio 257 (anverso) del Expediente.

²⁴ Folios 41, 42 y 44 del Expediente.



petróleo bunker R-500 a gas natural, para la mitigación de la emisión de gases y material particulado provenientes de los calderos, conforme a lo establecido en su Cronograma de Innovación, tal como se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN”

11 verificación de obligaciones		
Nro	Descripción	¿Corrigió ?
15	<p>Mitigación de la emisión de gases proveniente de los calderos La unidad supervisada cuenta con dos (2) calderos (caldero N° 1 de 250 BHP y caldero N° 2 de 300 BHP), su sistema de funcionamiento es con línea de petróleo bunker R-500.</p> <p>Los dos (2) calderos se encuentran provistos de ductos de chimenea no tiene trampa de hollín ni deflector de gases (sombbrero chino).</p> <p><u>En la zona de Tierra Colorada, se tiene un centro de distribución de gas natural.</u></p> <p>Según el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, <u>No ha realizado el cambio de combustible de petróleo bunker R 500 a gas natural.</u></p>	No
16	<p>Mitigación de la emisión de material particulado proveniente de los calderos La unidad supervisada cuenta con dos (2) calderos (caldero N° 1 de 250 BHP y caldero N° 2 de 300 BHP), su sistema de funcionamiento es con línea de petróleo bunker R-500.</p> <p>Los dos (2) calderos se encuentran provistos de ductos de chimenea no tiene trampa de hollín ni deflector de gases (sombbrero chino).</p> <p>El administrado ha construido dos (2) trampas de hollín, pero falta conectarlos a los calderos.</p> <p><u>En la zona de Tierra Colorada, se tiene un centro de distribución de gas natural.</u></p> <p>Según el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, <u>No ha realizado el cambio de combustible de petróleo bunker R 500 a gas natural.</u></p>	No
(...)		
34	<p>Reducción de emisiones (innovación tecnológica) La unidad supervisada para la reducción de emisiones <u>aún le falta instalar lo siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Implementar un (1) secador a vapor Rotadisck. ➤ Terminar y poner operativa la planta evaporadora de agua de cola de película descendente de tres efectos. ➤ Implementar un lavador de vahos de la planta de agua de cola. ➤ <u>Cambio de combustible de petróleo bunker R 500 a Gas Natural.</u> 	No

(Resaltado agregado)

Fuente: Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.

33. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el cambio de combustible de petróleo bunker R-500 a gas natural, para la mitigación de la emisión de gases y material particulado provenientes de los calderos de su planta de harina residual, incumpliendo así lo establecido en su Cronograma de Innovación.

34. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las

²⁵ Folios 68 (reverso) al 71 y 78 del Expediente.



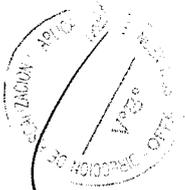
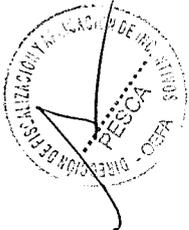
actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

- 35. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base el contenido del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas, el mismo que contempló el cambio de sistema de combustible, de petróleo bunker R-500 a gas natural, para la mitigación de la emisión de gases y material particulado provenientes de los calderos.
- 36. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica²⁶, no contemplaba el plazo para la ejecución de la obligación ambiental materia de análisis y que se precisó que la zona no contaba con instalaciones de gas natural, conforme al siguiente detalle:

(...)

ACTIVIDAD	META	CRONOGRAMA (TRIMESTRES) (Dólares Americanos)					
		2009		2010			
		I (JUL - SEP)	II (OCT - DIC)	I (ENE - MAR)	II (ABR - JUN)	III (JUL - SEP)	IV (OCT - DIC)
(...)							
7. Cambio de combustible a gas natural, en caldera de 3400 BHP. La zona no cuenta con instalaciones de gas natural (GN).		--	--	--	--	--	--

- 37. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, se sustenta en una obligación que no ha determinado plazo para su cumplimiento.
- 38. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 39. En ese sentido, considerando que en el presente caso no existe un plazo establecido para el cumplimiento del compromiso ambiental referido al cambio de sistema de combustible, de petróleo bunker R-500 a gas natural, para la mitigación de la emisión de gases y material particulado provenientes de los calderos, por lo cual no se puede determinar el incumplimiento de dicha obligación, en tal sentido, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo.**



²⁶ Folios 258 (reverso) del Expediente.



40. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

III.3. Hechos imputados N° 2 y 3:

- El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de congelado y harina de pescado residual correspondientes al primer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
- El administrado no presentó el Informe Técnico Anual de Monitoreo, correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

a) Obligaciones legales del administrado:

41. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), en el que se establece que los titulares de los EIP de consumo humano directo que cuentan con planta de harina residual, deberán presentar sus reportes de monitoreo de efluentes con frecuencia trimestral, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al término del semestre.
42. Asimismo, en el numeral 2.1.4 del artículo 2° del referido Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, se contempla la obligación de dichos titulares a presentar un Informe Anual a los sesenta (60) días hábiles de concluido el año.
43. Dichas obligaciones se pueden apreciar en el siguiente recuadro en el cual se detalla la frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo:

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRAS		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.
 PHRC: Plantas de Harina Residual accesoría a la actividad de CHD.
 Informe Técnico: Debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.
 **El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Anexo del "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

44. Habiéndose definido las obligaciones ambientales legales fiscalizables, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3:

45. Sobre el particular, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión^{27y28}, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2017, así como, el Informe Técnico Anual de Monitoreo, correspondiente al año 2016. Sin embargo, el administrado no presentó documentación alguna a través de la cual pueda verificarse que haya cumplido con las precitadas obligaciones, tal como se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN – PLANTA DE CONGELADO"

11 verificación de obligaciones		
Nro	Descripción	¿Corrigió?
(...)		
9	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes a la Autoridad Competente <i>El administrado, no presentó los reportes de monitoreo de los efluentes residuales industriales correspondiente al primer trimestre del 2017, porque no los ha realizado.</i> <i>Asimismo no presentó el informe anual del monitoreo de efluentes correspondiente al 2016.</i>	No

(Resaltado agregados)

Fuente: Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.

"ACTA DE SUPERVISIÓN – PLANTA DE HARINA RESIDUAL"

11 verificación de obligaciones		
Nro	Descripción	¿Corrigió?
(...)		
18	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes a la Autoridad Competente <i>El administrado, no presentó los reportes de monitoreo de los efluentes residuales industriales correspondiente al primer trimestre del 2017, porque no los ha realizado.</i> <i>Asimismo no presentó el informe anual del monitoreo de efluentes correspondiente al 2016.</i>	No

(Resaltado agregados)

Fuente: Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.

46. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de congelado y harina de pescado residual correspondientes al primer trimestre del año 2017; así como, tampoco, presentó el Informe Técnico Anual de Monitoreo, correspondiente al año 2016²⁹, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 2 y 3:

47. Al respecto, se debe indicar que el administrado en el Escrito de Descargos I, sólo se ha limitado a plantear una medida correctiva y no ha formulado argumentos, ni

²⁷ Folio 16 del Expediente.

²⁸ Folio 42 del Expediente.

²⁹ Dicha obligación se sustenta si y solo si el administrado ha recibido y procesado materia prima como lo es en el presente caso, toda vez que, el Ministerio de Producción remitió la estadística pesquera del EIP del administrado correspondiente a los años 2016 y 2017, a través del Oficio N° 539-2017PRODUCE/DSF-PA del 4 de mayo del 2017. Folios 145 al 150 del Expediente.



ha presentado ningún medio probatorio a través del cual pueda desvirtuar su responsabilidad en la imputación de las presuntas conductas infractoras.

48. Asimismo, el administrado en su Escrito de Descargos II, solo se pronunció respecto a la medida correctiva a imponerse e indicó que los monitoreos de efluentes se encuentran siendo realizados por la Universidad de Piura y que serán remitidos cuando se cuente con el resultado.
49. Al respecto, debido a que lo señalado por el administrado en el en el Escrito de Descargos I y II, está referido al análisis del dictado de la medida correctiva, indicamos que el mismo será evaluado en el acápite IV.2 de la presente Resolución, al momento de determinar el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.
50. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de congelado y harina de pescado residual correspondientes al primer trimestre del año 2017, ni presentó el Informe Técnico Anual de Monitoreo, correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
51. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.

30

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



- 54. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

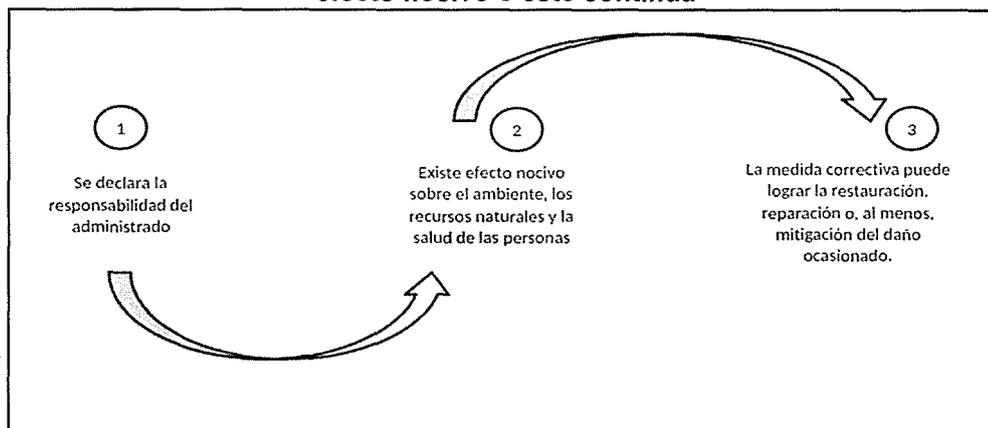
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del



34

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



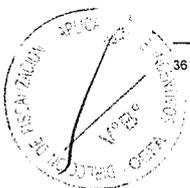
dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.1.2 Hechos imputados N° 2 y 3

60. En los presentes casos, las conductas infractoras están referidas a:
- (i) No realizar los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de congelado y harina de pescado residual, correspondientes al primer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
 - (ii) No presentar el Informe Técnico Anual de Monitoreo, correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
61. En atención a lo anterior, a fin de verificar lo señalado por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado ni los monitoreos de efluentes industriales de su EIP, ni el Informe Técnico Anual de Monitoreo.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

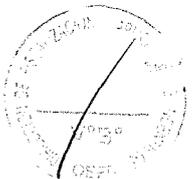
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- 62. Al respecto, es necesario indicar que los monitoreos de efluentes, permite evaluar el desempeño del sistema de tratamiento y mitigación implementados y que, de no realizarlos y presentarlos, impediría al fiscalizador ambiental verificar el nivel de la carga contaminante que caracteriza a los efluentes industriales generados por las plantas pesqueras establecidas en el EIP.
- 63. Por lo cual, el hecho de no presentar los reportes de monitoreos, ni el Informe Técnico Anual de Monitoreo, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en los periodos materia de imputación. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 64. Respecto a lo señalado por el administrado en el Escrito de Descargos I y II, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario de la OEFA, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se observa que el administrado no ha presentado ni los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de congelado y harina de pescado residual correspondientes al segundo trimestre 2018, ni el Informe Técnico Anual de Monitoreo, correspondiente al año 2017.
- 65. En atención a lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de congelado y harina de pescado residual, correspondientes al primer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al III trimestre del 2018, de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	Hasta el último día calendario del III trimestre del 2018, luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI del OEFA la siguiente documentación: i) Informe del monitoreo realizado conforme al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
3	El administrado no presentó el Informe Técnico Anual de Monitoreo, correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			



- 66. A fin de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas



para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

67. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante la DFAI en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles luego de notificada la Resolución Directoral; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
68. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la DFAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

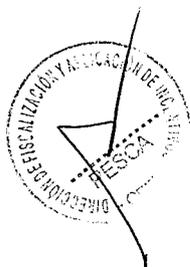
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1907-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 1, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 1907-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva





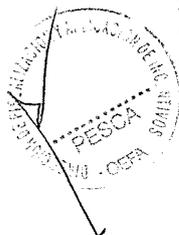
correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MEMORANDUM N° 1450 -2018-OEFA/COORDINACIONES - DFAI

A : **EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **EDSON PAICO HUERTAS**
Coordinador (e) de Pesca

RAMIZ ADEMIR MARTINEZ POLO
Tercero Fiscalizador III

DANITZA EMILY ÑIQUEN ENRIQUEZ
Especialista Legal – Especialista IV

ASUNTO : Remisión de propuesta de Resolución Directoral

REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 1907-2017-OEFA/DFSAI/SDI
El Informe Final de Instrucción N° 244-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Expediente N° 2643-2017-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 31 JUL. 2018 H.T 2016-I01-033983

Me dirijo a usted en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., mediante la Resolución de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente el proyecto de resolución final correspondiente al Expediente N° 2643-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,


EDSON PAICO HUERTAS
Coordinador (e) de Pesca

